



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00495-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO	GRACIELA MENDOZA LATORRE
FECHA	7 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de septiembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de septiembre de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 13 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA SA contra GRACIELA MENDOZA LATORRE, por pago de las cuotas en mora, de las obligaciones 4593560017641950, 8745002367-4831610096527943-5470640051536.66; ordenándose a la parte demandante deje constancia respectiva en el (los) título(s) valor(es).

Segundo: Decretar la terminación por pago total de la obligación del pagaré 000205509 que contiene la obligación 1013040326.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado GRACIELA MENDOZA LATORRE, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c72993a708edfa48c206b2e3c9585e9c03a46a97681c33e53d62bc8925756**

Documento generado en 07/10/2022 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00503-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROGER JOSE CHARRIS ASIS
FECHA	7 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 137 de fecha 20 de septiembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 27 de septiembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ROGER JOSE CHARRIS ASIS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$63.378.708,00), contenida en PAGARÉ número 8690858.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 8690858, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a (el) (la) Doctor (a) JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROGER JOSE CHARRIS ASIS con C.C. 8.690.858**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c950b028dd03468b6a24e63b5a9e5a597f9b5433b6959cf3ead28dc3e42ad**

Documento generado en 07/10/2022 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00511-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	7 de octubre de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.925.072
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.925.072</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.925.072.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cbff56400eb664fecaf8fa26ff32625c515ce955e05c17b049129822e54fb6**

Documento generado en 07/10/2022 07:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00511-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	7 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, por la suma de:

- A. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$38.750.000,00), contenida en PAGARÉ número 7700090364.
- B. TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.036.747,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 13 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de septiembre de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de los demandados de la siguiente forma:

- CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS en la siguiente dirección electrónica [juridicaospinas@gmail.com](mailto:juridicaospinas@gmail.com). La empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 13 de septiembre de 2022.
- CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, en la siguiente dirección electrónica [CAOC5@HOTMAIL.COM](mailto:CAOC5@HOTMAIL.COM). La empresa de mensajería Domina Entrega Total SAS, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 12 de septiembre de 2022.

Verificado el expediente, se constata que los demandados dejaron vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.925.072.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**JVV.-**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bf644cf92abb5e8aacf8e596a4ede16459c02bd35b4475fe01b6133016006**

Documento generado en 07/10/2022 07:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00521-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO	GERTRUDIS ISABEL GARCIA DE LA CRUZ
FECHA	3 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 26 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 26 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WGV-891. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO SA BIC, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4cd4132c25ba5d10bf80fa206c5c4ae3c840a7fb9625cb91799778a3e8898**

Documento generado en 07/10/2022 12:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	0800-140-53-010-2022-00526-00
Demandante	CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
Demandado	JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE
Fecha	7 de octubre de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente darles traslado a las excepciones de mérito presentadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisadas las actuaciones que militan en el informativo, no se evidencia constancia de notificación al demandado por medio de la parte ejecutante, sin embargo, se observa que la demandada confiere poder para su representación en el presente proceso, al Doctor TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.***

De otra parte, se observa que la parte demandada presenta escrito de excepciones de mérito; pero también se observa que antes de darle trámite, es pertinente esperar que trascorra el término del numeral 1° del artículo 442 del CGP y la ejecutoria del mandamiento de pago para la parte demandada.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer personería al Doctor TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 1.129.495.782 y T.P. No. 291.391 del C.S.J. como apoderado de JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE en los términos y efectos del poder conferido.

**Segundo:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82519a4f9b6b6b09c8fd472d34410bc4f8be946a4a21deffedcb3c3173a862f**

Documento generado en 07/10/2022 07:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00563-00
DEMANDANTE	AURA CORTES DE MARTINEZ
DEMANDADO	JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE
FECHA	7 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jurisp14@gmail.com](mailto:jurisp14@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AURA CORTES DE MARTINEZ en contra de JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de AURA CORTES DE MARTINEZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de AURA CORTES DE MARTINEZ, a (el) (la) Doctor (a) JURIS ENRIQUE PEREZ PACHECO, identificado con la



C.C.No.8.722.196 y T.P.48.711 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE con C.C. 8.634.468**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE con C.C. 8.634.468**, como empleado (a) (s) de **LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Octavo:** Decretar el embargo del Remanente y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad del (la) demandado (a) (s) **JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE con C.C. 8.634.468**, dentro del (los) Proceso (s) que cursa (n) en el (los) **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** en el que es parte como demandado (a) el (la) señor (a) **JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE con C.C. 8.634.468** con **RADICACION No. 0800-14053011-2020-00211-00**. Límitese la medida a la suma de \$70.000.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Noveno:** Negar el embargo de muebles y enseres según lo establecido en el numeral 11 del art. 594 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f5a09c62cd97df4f3919c286ef88701ea49e5fb43bbfc1e7fa7e537422708**

Documento generado en 07/10/2022 12:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00588-00
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA
FECHA	7 de octubre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [juanlb1003@gmail.com](mailto:juanlb1003@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por REINTEGRA SAS en contra de SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de REINTEGRA SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$46.898.825,00), contenida en PAGARÉ número 0000004770098870 que contiene las obligaciones 4770098870 y 4770097929.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0000004770098870, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de REINTEGRA SAS, a (el) (la) Doctor (a) JUAN LOZANO BARAHONA, identificado con la C.C.No.80.086.656 y T.P.350.118 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-32134**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb470de6bce36a5979f631245ae01e8b22bbcfbcd137f33bbb7412a88dc3216b**

Documento generado en 07/10/2022 12:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**